En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Q., V. H. y otros c/ A. C. SA y otros s/ SUMARIO -Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 203/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 236/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1097), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1055/1063? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. El fallo.

El juez de primera instancia rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva por prescripción opuesta por A. B. D., O. M. D. y S. B., según el considerando I. Asimismo hizo lugar parcialmente a la demanda promovida y en consecuencia condenó a A. C. S.A., A. B. D., O. M. D. y S. R. B. a abonar a las Sras. V. H. Q., E. A. T. T. y M. V. S. la suma que resulte de la liquidación a practicarse con más el interés fijado en el plazo y condiciones allí impuestas. Impuso las costas

en porcentajes para ambas partes y reguló los honorarios profesionales.

2. Antecedentes:

Sentencia definitiva. Apelación. Concesión:

Agravios de los demandados, ID 274751. Agravios de la actora -costas-, ID 276929.

3. Fundamento de los agravios:

Agravios de la parte demandada

La parte demandada, en su primer agravio, se dedica al reproche por el rechazo de la falta de legitimación pasiva y la extensión de responsabilidad a los socios y a la presidenta del directorio de la firma. Así, razona en torno a la diferencia existente entre la sociedad, como sujeto de derecho, que actúa en las relaciones jurídicas como entidades distintas de los miembros que las componen, socios demandados y la presidenta de la misma.

Refiere a la figura social bajo la cual fue creada A. C. S.A. para decir que tiene voluntad propia, siendo dicho ente el que debe responder por la relación laboral existente, que no es posible responsabilizar a las personas físicas que actuaron en nombre de la sociedad porque actuaron en nombre y representación de aquella.

Continúa diciendo que era necesario que se acrediten con pruebas contundentes las maniobras defraudatorias y manejos abusivos para lograr un beneficio individual, de las que resulten directamente responsables los integrantes de la Sociedad, extremos que no estarían probados, según lo sostiene. Agrega que incluso la mera circunstancia de que se verifiquen irregularidades registrales o incumplimientos de tipo fiscal el único sujeto legitimado para reclamar tal pago es el Estado y no la parte actora. Que, no obstante,

tales irregularidades no autorizan a imputar a los miembros de la sociedad ni a la presidenta de la entidad.

Finalizando, sostiene que la norma no debe aplicarse mecánicamente, dado que se trata de un instituto de excepción y su aplicación debe realizarse con un criterio restrictivo. Que la sociedad es la única que exclusivamente responderá con su patrimonio frente a terceros.

En su segundo agravio, se queja por la tasa de interés impuesta en la sentencia. Sugiere en el caso la atención a las circunstancias del caso y bajo tales parámetros, continúa diciendo, la que más se ajusta al momento socioeconómico actual es la tasa activa para préstamos personales a 60 meses del Banco de la Nación Argentina -tasa efectiva anual, TEA-.

Agravios de la parte actora:

Se queja por la imposición de las costas con base en el art. 72 del CPPCh. Entiende que no hubo debida justificación para el apartamiento del principio general en la materia. Agrega que de las defensas opuestas al progreso de la acción, no prosperó ninguna, a diferencia del reclamo indemnizatorio que prosperó completamente.

Posteriormente plantea los siguientes agravios con base en cuestiones que no habrían recibido tratamiento en la instancia precedente. La primera refiere al rubro vacaciones no gozadas y su SAC, solicita que se admita dicho rubro subsanado, lo que considera omisión del magistrado de grado. El segundo alude a la falta de tratamiento del punto XII.2. del escrito de demanda donde se planteó la acumulación de intereses de conformidad con las prescripciones del art. 770 inc. b) del CCyC.

4. Contestación:

La parte actora contesta los agravios de la contraria. Respecto del primero plantea la deserción del recurso dado que a su juicio no constituye una crítica concreta y razonada en lo concerniente a las equivocaciones en las que eventualmente pudo haber incurrido el magistrado de grado en la aplicación del derecho, en la apreciación de las pruebas aplicadas a los hechos o en la omisión de aquellas conducentes a la solución del litigio.

Agrega que para que se haga extensiva la responsabilidad solidaria e ilimitada a los socios y al director de una sociedad anónima deben acreditarse hechos y actos concretos en virtud de los cuales se ha violado la ley, el orden público, la afectación de intereses públicos, de los derechos de terceros o la realización de actos extraños al objeto social. Luego se explaya sobre su postura, manteniendo los argumentos sobre la responsabilidad solidaria y las maniobras fraudulentas planteadas desde el inicio del proceso.

En respuesta al segundo agravio, se manifiesta a favor de la tasa de interés fijada en la sentencia de grado, con referencia a la situación económica de nuestra región, la profunda crisis que afecta principalmente a los trabajadores, a las trabajadoras y su familia y a la preferente tutela constitucional (art. 14 bis CN). Solicita la confirmación de lo decidido.

5. Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

Exención de falta de legitimación pasiva. Improcedencia de la exención de responsabilidad a los socios y a la presidenta de la directora de la firma:

La defensa troncal de las partes codemandadas, tendientes a recalcar en nuestro derecho vigente el carácter de sujetos de derecho de las sociedades,

distinta de los miembros que la componen y que solo es posible penetrarlas hasta llegar a sus integrantes cuando el ente en su desenvolvimiento se contradiga con los propósitos del ordenamiento jurídico, destaca en consecuencia que con una antigüedad de la misma de 17 años, con el mismo objeto comercial y de actividad económica, servicios de alojamiento por hora, que se separa de la gran empresa, donde desaparece el "capitán de industria", reemplazándolo una tecnocracia especializada, como una estructura de la mediana y pequeña empresa a través de la denomina sociedad anónima de familia, normalmente cerrada con pocos accionistas, con lo que tiene voluntad propia distinta a la de sus socios, siendo la que en última instancia debe responder, que por otra parte la administradora Sra. B. en su gestión no cayó en actos notoriamente extraños a la actividad que la hagan imputable, ya que actuó dentro de su competencia específica, citando jurisprudencia laboral impediente de la extensión de la responsabilidad a los directores y socios de la S.A. si no se acreditó que se trate de una sociedad ficticia o fraudulenta. Que el criterio debe ser restrictivo frente a una sociedad de autonomía patrimonial perfecta, con derecho de los acreedores sobre los bienes de la misma.

El alegato de la presentante de fs. 1067 solo transcribe lo fundamental de la sentencia a fs. 1067vta., pero no controvierte ni establece error en las consideraciones de la misma cuanto resuelve sobre el allanamiento de la personalidad jurídica de la sociedad demandada, punto II.

Responsabilidad de los codemandados A. B. D., S. B. y O. M. D. a partir de fs. 1057vta.

Solo se limita a decir que su parte no negó la condición de socios y presidente respectivamente de los codemandados, cuestión que en modo alguno les carga la sentencia, sí en cambio, con los informes de la Inspección General de Justicia de fs. 958/1015, a cuyo respecto dice que si bien el capital social de "A. C." S.A. se suscribe íntegramente, solo se integra en un 25% y que no se advierte aumento del capital social, con cita de fallo de jurisprudencia que debe existir como obligación de los socios y criterios de buen administrador, correlación entre el capital social y objeto social, de manera de posibilitar este último. Destaca después a fs. 1058 que en el presente caso la sociedad demandada no cuenta con patrimonio propio para hacer frente a sus obligaciones y que ello es así desde el inicio de la vida social en 02/11/2005, volviendo a reiterar el incumplimiento del art. 37 L.S. de los socios nombrados A. E. D. y O. M. D., como que resulta llamativo que no exista instrumento jurídico que evidencie el carácter de ocupación del inmueble donde el ente social desarrollaba su actividad comercial. Vincula a continuación la responsabilidad de la Sra. S. R. B. por la actuación social como presidenta del directorio, sin responder a las obligaciones del art. 59 L.S., destaca su designación en el cargo en fecha 29/07/2008 y lo que resulta del informe de la AFIP por la falta de ingresos de aportes para la obra social de las trabajadoras, más relevante a partir del mes de junio de 2014 hasta el mes de julio de 2017.

Asimismo, deja expuesto que de la documentación reservada bajo el n° 5120, en el periodo señalado precedentemente, registra en los recibos de haberes en casi toda la extensión laboral, la demandada A. C. S.A., bajo la administración de la Sra. B., efectuó la

retención de aportes de cada una de las actoras, sin ingresarlo al organismo correspondiente, conducta que encuadra en el art. 274 L.S., por lo que considera a la nombrada como responsable en conjunto con la sociedad demandada.

En conclusión, una constitución de una S.A. carente de patrimonio para hacer frente a las obligaciones fiscales y laborales, hasta el cometimiento de retención indebida de fondos descontados a los trabajadores, típico fraude laboral, sin negativa específica de tales observaciones y cargos. El argumento que opone en su defensa deja sin respuesta los cargos de retención opuestos por la sentencia. Ello, cuando dice que se trata de una S.A. cerrada, estructurada como sociedad por acciones para aprovechar las trasmisiones de estas y por los beneficios de la limitación de la responsabilidad.

La argumentación no se compadece con la realidad de la sociedad, que si cerrada –solo una vez se trasmitieron las acciones por uno de los socios fundantes– pretendía aprovechar los beneficios de la limitación de la responsabilidad a sabiendas sus componentes de la escasa estructura de bienes componentes del capital social.

Ningún frente serio presenta la sociedad con tal argumentación, si conforme a las constancias de autos incurrió en la cesación de pagos, con los detalles que ilustra el informe del síndico C.P. O. A. F. de fs. 812/817vta., en los autos caratulados: “E. A. T. T. c/ A. C. S.A. s/ pedido de Quiebra”, expte. n° 3185/2017. Decretada la quiebra de la S.A. demandada en 27 de febrero de 2018, y ordenada la exhibición de los libros de contabilidad, informa el profesional que ninguno de

los libros de comercio posee registración contable alguna, que el objeto social fue la actividad de alojamiento, que la sociedad suscribió un capital social de $12.000, solo integró un 25% al solicitar su inscripción a la Inspección General de Justicia es decir –manifiesta el síndico– solo contaba con $3.000 para iniciar sus actividades, cuando la erogación de personal ascendería a $18.000, más los gastos operativos de la actividad, ello es, no contaba con financiamiento propio desde el inicio; que lógicamente necesitaba un inmueble para funcionar, que hubiera requerido un aumento del capital social, o la locación de un inmueble, en cambio usufructuaba el inmueble perteneciente a la Sra. S. R. B., con lo que puede apreciarse que la sociedad se encontraba infracapitalizada desde inicio. No obstante, la Inspección General de Justicia autorizó su funcionamiento. Expone más adelante que la necesidad de financiación impulsaba al incumplimiento de sus deberes fiscales, previsionales y laborales, lo que acarreaba mayor desfinanciación. Concluye el síndico que de las demandas verificatorias puede observarse que la sociedad ha venido financiando su actividad mediante el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitado por los sucesivos planes de pago que suelen otorgar los organismos fiscales (fs. 813vta.).

Con las probanzas señaladas sobre la irregular conducta comercial desde origen de la sociedad demandada, creada bajo la protectora denominación de una S.A., increíblemente aprobada por los órganos oficiales responsables, admitiendo se incorpore al medio una figura comercial carente de capacidad para responder por obligaciones aún menores, sin registraciones en los libros como lo exige la legislación de comercio (el síndico a fs. 815vta.,), sirviéndose la representante y

administradora del nombre social para incurrir en actos ilícitos en relación con los trabajadores de su dependencia (falta de ingreso de los importes destinados a la seguridad social y sindicales, descontados a los empleados) y de la generosa reconducción de deudas fiscales largamente vencidas, incursa finalmente en la declaración de su quiebra por insolvencia, es claro que quedó incursa precisamente en la interpretación jurisprudencial a contrario del caso "P." de fs. 1069vta., ya que es evidente en el caso la constitución de una sociedad ficticia y luego fraudulenta, por lo que con justeza el juzgador ha allanado la personalidad jurídica.

Las notas concordantes del Dr. Isaac Halperín ("Curso de Derecho Comercial", Vol. II – Parte Especial Sociedades" – ed. póstuma, Depalma 1977, págs. 200 y 201), cuando enseña que la personalidad social como resultado de la normativa es una realidad jurídica para un fin lícito común del grupo, pero que debe llevar necesariamente el apartamiento de esa personalidad cuando su funcionamiento condujera al fraude o se considerara un fraude a la ley y al señalar la jurisprudencia, entonces reciente fallo de la CSJN, caso "Park Davis y Cía. S.A." (L.L., t. 151, fallo 69.316, consid. 10), la consideración de un principio de carácter general –aunque no único– en la materia, la situación económica real debe apreciarse con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas, que pueden ser inadecuadas o no responden a la realidad económica.

Lo expuesto remite nuevamente a las constancias resultantes del informe del síndico de la quiebra, contrastando el ínfimo capital social, transformando en

voluminosa –que en sí no lo eran- las deudas pendientes de la sociedad.

Por todo lo expuesto se confirma la concepción del fallo y se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio:

Se opone a la tasa de interés señalada en la sentencia, "…la tasa para préstamos personales del Banco del Chubut", entendiendo que debía contemplarse una que equilibrara los intereses de ambas partes, como circunstancias que rodean el caso e inspiran la totalidad del orden jurídico, con lo que abogan con cita de fallo de la CSJN, en la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina para el acreedor de créditos previsionales o la resultante del fuero laboral.

Resultando que la tasa de interés establecida por la sentencia responde a la jurisprudencia de esta jurisdicción establecida para los créditos laborales, S.T.J. en el caso "G. c/ L." – S.D. n° 6/SCA/02, modifica la doctrina del cuerpo en materia de intereses estableciendo que es la activa para préstamos personales del Banco del Chubut, considerando la naturaleza de la obligación, debe ser confirmada.

Todo ello, porque se encuentra consentida la expresión del sentenciante en cuanto hace a su parte de la falta de pedimento del tipo de tasa de interés, cuando la parte había controvertido otros alcances de la imposición de los intereses en primera instancia. Por lo expuesto, respondiendo la establecida a la aludida jurisprudencia del Excmo. S.T.J., que la recurrente no excepciona ni demuestra su inaplicabilidad, pretendiendo tasas no peticionadas en su oportunidad con lo que la petición resulta improponible (art. 280 Ley XIII n° 5).

Se rechaza el segundo agravio.

Agravios de la parte actora de fs. 1072/1073:

Se agravia en cuanto al modo de imponer las costas, donde el juzgador, teniendo presente la decisión, de acuerdo al art. 72 C.Pr., impone las costas en un 80% a la parte demandada y un 20% a la parte actora. Señala los fundamentos de la imposición de las costas y cita doctrina, afirmando en consecuencia que el juzgador se aparta del principio normativo de la imposición de las costas al vencido.

Se agravia a continuación de la falta de tratamiento del rubro reclamado por vacaciones no gozadas y su SAC, con lo que peticiona su consideración y admisión y, finalmente, la ausencia de pronunciamiento respecto a la capitalización de los intereses en el petitorio la procedencia.

Si el fallo cierra el análisis de las reclamaciones de las accionantes valorando que de la prueba producida a fs. 730/733 se constata que las mismas han intimado fehacientemente con lo que le corresponden percibir las indemnizaciones por despido injustificado, lo que expresa a fs. 1060vta., anteúltimo párrafo, va de suyo que resulta omisiva en el segundo párrafo de esta misma foja cuando declara los pagos que corresponden, deja sin mención las vacaciones no gozadas y su SAC, que se encuentran intimados por las accionantes en las constancias aludidas de fs. 730/733. La queja se ajusta a derecho.

Capitalización de intereses:

Es evidente que el sentenciante sin la debida atención de la integridad de la demanda, solo alude a la ausencia de identificación de la tasa de interés resultante de la demanda, pero omite que esta a fs. 520vta., peticionó conforme con el art. 770 inc.b del CCyC la capitalización de los intereses (punto XII.2),

incluso bajo cita de jurisprudencia, diciendo cuál era la tasa que pretendía.

El punto motivó todo un capítulo de las codemandadas a fs. 565vta., con lo que la amplitud de la controversia quedó perfectamente instalada, todo ignorado por una simple expresión de la sentencia.

Las demandadas se opusieron a la petición de la actora bajo los términos de los arts. 552 y 777 inc. b) del CCyC, cita de fallo de esta Cámara, que no enfoca la capitalización de intereses, en tanto resuelve con normas del Código Civil precedente, en cuanto se rechazaba la aplicación de la tasa con carácter sancionatorio que hacía a las deudas de estricto carácter de alimentos, distinguiéndola de las laborales que si bien de naturaleza alimentaria contenían asimismo un carácter indemnizatorio.

Tales límites no se encuentran traspasados en lo ya establecido en los presentes actuados, sin perjuicio del cambio del enfoque y las tasas que corresponden en los juicios laborales, uniformadas a partir -entre otros-, del pronunciamiento señalado del Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

Por lo demás, vigente el CCyC, es corriente la jurisprudencia de esta Cámara conforme con la citada norma del art. 772 inc.b). Como se dijo en los autos caratulados “C., S. M. c/ O. C. SRL s/ sumario (cobro de pesos e indem. de ley)”, expte. n° 97 año 2019, el planteo se encuentra decantado, advirtiéndose que con la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial a partir del mes de agosto/2015, con la conjunción de los Código Civil por una parte y el Código de Comercio –bajo el resguardo de la prohibición del anatocismo-, conforme con el art. 772, inc. b, cit. y el antecedente del Código de Comercio con el art. 569, queda establecida la

capitalización por demanda judicial. Entendido en consecuencia que es doctrina que deriva de los códigos precedentes, durante el curso del proceso no se disponen intereses acumulados -solo se devengan los intereses simples del caso- previéndose la capitalización desde la mora hasta la notificación de la demanda y luego, transcurrido el interregno del proceso, en la oportunidad que se practique la liquidación de la deuda del art. 770, inc. c).

Procede, en consecuencia, el agravio en el ámbito señalado.

Las demandadas peticionaron en su oportunidad en caso de que se hiciera lugar a los intereses y a la capitalización, la morigeración de los intereses en los términos del art. 771 del CCyC, que permite el ejercicio de tal facultad cuando el resultado de la capitalización exceda sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Las demandadas no han contestado en esta alzada los agravios de la actora de fs. 1072/1073, primeras interesadas en demostrar los extremos previstos en la norma que prevé la morigeración.

En consecuencia, que la justificación de la demanda surge evidente, donde se privó a los dependientes de emolumentos vitales, la interpretación a la pretensión resulta desfavorable, ya que el interés es la medida de las acciones (art. 9 L.C.T. y ref.).

En tanto la distribución de las costas dispuestas por el juzgador, es claro que resulta equivocadamente reiterativo en sus fallos, frente a casos en que prospera la demanda aún en monto parcial, contra la asimismo reiterada jurisprudencia de esta Cámara, largamente cristalizada con los fallos fundantes del

Excmo. Superior Tribunal de Justicia, determinando las pautas en razón de la naturaleza laboral y carácter alimentario de los adeudos salariales. Así, lo dice, debe advertirse en principio la naturaleza laboral del presente juicio y con ello, la jurisprudencia y doctrina de los autos caratulados: "C., M. A. c/ E. R. C. S.A.", expte. n° 13.309C-1991, cuando señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Todavía más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ P. de E. L. B.", expte. n° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Por todo lo expuesto, debe prosperar el recurso interpuesto por la parte actora. De conformidad con el art. 282 CPr., las costas corresponde imponerlas en su integridad a la parte demandada (art. 69 CPr.) y regular lo honorarios. Las retribuciones no se encuentran apeladas, con lo que representadas en porcentuales responden asimismo a los nuevos montos en que prospera la demanda, se confirman.

Consecuentemente, las costas de la alzada deben seguir la misma modalidad por reunir el resultado de los recursos los efectos del art. 69 cit.

Para regular los honorarios, rige la Ley XIII n° 4 del Digesto, los arts. 5, 6, 8, 9, 13, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. J. G. Q. en 30% y los del Dr. G. A. G. en 25%, de los correspondientes por cada parte en la primera, con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada A. C. S.A. y A. B. D., O. M. D. y S. R. B., fundado a fs. 1067/1071 y hacer lugar al de la parte actora V. H. Q., E. A. T. T. y M. V. S., ambos contra la sentencia de fs. 1055/1063, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte dispositiva de la sentencia aludida, ordenando que la pericia contable deberá incluir asimismo las sumas reclamadas por vacaciones y SAC por cada una de las accionantes, de conformidad con los considerandos respectivos, con más los intereses a la tasa mensual activa para préstamos personales del Banco del Chubut, capitalizables desde el nacimiento de cada obligación hasta la notificación de la demanda y desde el vencimiento del plazo de la sentencia de condena, con los alcances de los considerandos respectivos.

3) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida respecto a la distribución de las costas, que se imponen en su integridad a las demandadas y confirmar las regulaciones de honorarios.

4) Imponer las costas de la alzada a las partes demandadas, proponiendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes de acuerdo al considerando pertinente.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Estos autos caratulados "Q., V. H. y otros c/ A. C. SA y otros s/ Sumario (Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley)", expte n° 203/2021, venidos del Juzgado Letrado de 1era.
Instancia en lo Laboral n° 1.

I. Antecedentes:

Por Sentencia n° 09/2021, el señor juez laboral de refuerzo dispuso rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta por A. B. D., O. M. D. y S. B., por las razones expuestas en el considerando respectivo. Hizo lugar parcialmente, a la demanda promovida, y, en consecuencia, condenó a A. C. SA, A. B. D., O. M. D. y a S. R. B., a abonar, a las Sras. V. H. Q., E. A. T. T. y a M. V. S., la suma que resulte de la liquidación a practicarse por la perita contable actuante en autos, según los rubros admitidos y pautas determinadas, más el interés fijado, en el plazo de diez días de quedar firme el pronunciamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 277 de la LCT. Impuso las costas en un 80% a las demandadas, y en un 20% a la parte actora. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Agravios. Tratamiento y solución:

Frente al decisorio, y no encontrándose conforme con el mismo, interpusieron sendos recurso de apelación la parte actora (fs. 1064 ID 257063, agravios fs. 1072/1073 ID 276929) y la parte demandada (fs. 1065 ID 257786, agravios fs. 1067/1071 ID 274751), sustanciados y respondidos en oportunidad por la actora (fs. 1075/1077 ID 291380). Al respecto, y atendiendo a que el distinguido colega que me ha precedido en el orden de votación ha efectuado un minucioso relato de los hechos como así también de las cuestiones que integran

los recursos interpuestos por las partes apelantes, no habré de reiterarlos desde que considero que resulta sobreabundante y solo provocaría me extienda innecesariamente, ello en resguardo de los principios de celeridad y economía procesal.

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión, no resulta ocioso en el inicio recordar que "la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito" (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t 23 p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y por una cuestión de método, atenderé en primer lugar la queja de la demandada, referida a la extensión de la condena a los socios, en el entendimiento que cabe a ellos responsabilidad solidaria.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria es una especie de "sanción" prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros (art. 54 LS). Como afirma Palacio, "la teoría del abuso de la personalidad jurídica habilita a imputar las consecuencias de un determinado negocio jurídico a los socios que participaron en ella cuando la sociedad fue un mero "instrumento" para perjudicar a terceros o para violar

la ley". Por lo que el instituto opera "cuando el o los actos ilícitos aislados cometidos por la sociedad son, en rigor, actos cometidos por los socios valiéndose de la sociedad como instrumento" (Palacio, Lino E., «La responsabilidad de los socios por multas laborales a la sociedad: una peligrosa generalización», L.L., 2002-C-1191).

En esa línea, recuerdo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace años ya ha fijado posición en varios precedentes. A título de ejemplo, en "C. A. c/ K. SA" (31/10/2002) se adhirió a la opinión del procurador fiscal de la Nación, rechazando la desestimación de la personalidad por haberse vulnerado las garantías constitucionales relativas al derecho de propiedad y de defensa en juicio, en tanto se había extendido al director de una sociedad anónima la condena dictada contra la empresa, subvirtiendo las reglas sobre carga probatoria aplicables en la materia.

Así, sostuvo "Que los jueces laborales han hecho aplicación de una disposición de la ley de sociedades que no constituye una derivación razonada del derecho vigente, pues se contrapone con principios esenciales del régimen societario. Han prescindido de considerar que la personalidad diferenciada de la sociedad y sus administradores constituye el eje sobre el que se asienta la normativa sobre sociedades anónimas y que esta conforma un régimen especial que se explica porque aquellas constituyen una herramienta que el orden jurídico provee al comercio como uno de los principales motores de la economía. Desde esa perspectiva, resulta irrazonable que el simple relato del actor sin mencionar el respaldo de otras pruebas producidas en la causa tenga la virtualidad de generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria que

tiene carácter excepcional, sin la debida justificación".

Más tarde (3/4/2003), en los autos "P. A. R. c/ B. SA y otro" –citado por el apelante- ratificó la misma posición, señalándose que es improcedente la resolución que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales.

Ahora bien, la pericia contable obrante a fs. 1020/1022 -que no fuera objeto de impugnación- concluye que, en base a informe de síndico que intervino en uno de los pedidos de quiebra de la persona jurídica (fs. 770/775)- la sociedad se constituyó con un capital de $12.000, del cual solo se integró el 25%, es decir $3.000 (año 2005), o sea se encontraba infracapitalizada desde su inicio, desde que el citado capital era insuficiente para dar cumplimiento a su objeto social. A ello, agrego, teniendo a la vista el informe individualizado que dijo allí el síndico que la empresa no contaba con financiación propia desde el inicio y que, la necesidad de financiación la impulsaba al incumplimiento de sus deberes, fiscales, previsionales y laborales. Precisamente, financiaba su actividad a través del incumplimiento de sus actividades fiscales.

Ello no puede sino conducir a que, en el caso puntual se verifica el fraude laboral que conduce a la extensión de responsabilidad a los directores, prevista en el art. 274 de la Ley de Sociedades, tal como se sostiene en la sentencia.

Sin embargo, el alcance de la mentada solidaridad establecida por la norma no puede en modo alguno trasladarse a quienes no resultan sujetos pasivos de la misma, simplemente por el hecho de no estar contemplados dentro de los mismos. Destaco que el texto del artículo citado dispone en su parte pertinente: "Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave…".

En dicha inteligencia, es claro que otras personas humanas que puedan integrar la sociedad anónima, más allá de los "directores", no se encuentran alcanzados.

Así, en el caso del director "suplente", la doctrina tiene dicho que ese cargo "no puede generar *per se* responsabilidad de ninguna índole. No pueden obviarse los principios generales de la responsabilidad civil (acto ilícito, daño, responsabilidad a título de dolo o culpa y relación de causalidad entre el ilícito y el daño) por el hecho de haber sido designado como director suplente en el directorio de una sociedad. No resulta admisible que en aras de una loable intención de proteger al trabajador frente a los abusos que muchas veces se comenten a través de la utilización de sociedades comerciales, los tribunales laborales dejen de lado normas básicas de nuestro ordenamiento jurídico. El director suplente que nunca asumió la titularidad del cargo, y que no se involucró de ninguna otra manera en la gestión social no puede ser responsabilizado ni cuando exista fraude laboral o la comisión de cualquier otra infracción, incumplimiento o ilícito civil o

criminal…” (Peláez, Enrique Alberto “Responsabilidad del Director Suplente”, ponencia, X Congreso Argentino de Derecho Societario / VI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – La Falda, Córdoba- 2007). Cuanto más resulta ello aplicable al socio común que no ostenta cargo alguno en el ámbito de la persona jurídica.

Por lo expuesto, juzgo ajustado a derecho hacer lugar al agravio de la demandada, si bien no en la extensión requerida, y así revocar la sentencia en su parte pertinente admitiendo en forma parcial la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta respecto de la persona de la Sra. O. M. D. y el Sr. A. B. D., manteniendo la extensión de responsabilidad sobre la persona de la Sra. S. B., directora de la sociedad anónima.

En relación ahora con su segundo agravio, no dejo de reparar que el apelante cita un fragmento de un voto de mi factura correspondiente al año 2016. Destaco que si bien he sustentado en derecho acabadamente las razones por las que resulta incorrecta la aplicación de art. 552 del CCyC a las cuestiones de índole laboral, desde hace ya un tiempo el tema de los intereses en los procesos de esta naturaleza ha sido motivo de lógica preocupación en esta alzada, y así las permanentes modificaciones de criterio que se verificaban en las sentencias de grado condujeron a la Sala que entonces integrara a analizar con minucioso detalle los datos de la realidad, a efectos de sentar un criterio que resulte superador y que, en definitiva, se constituya en aquel que en lo sucesivo fuera de aplicación en los casos en que se ventilen cuestiones vinculadas a las tasas de interés en los juicios laborales, sin perjuicio ello de

que la sinuosa marcha de la economía nacional pudiera imponer la revisión de lo que fuera decidido.

De resultas entonces de dicha tarea, y por representar la tasa que más se ajusta a la realidad actual, en concordancia con los fundamentos que antes vertiera, se dispuso la aplicación al monto de capital de condena de la tasa de interés activa para préstamos personales y familiares correspondiente al Banco del Chubut SA. A partir de allí, ha sido unánime el criterio al respecto en esta instancia de apelación, por lo que el señor juez de refuerzo no ha hecho otra cosa que respetar el mismo. En consecuencia, corresponde rechazar el agravio sobre el particular.

Respecto de la cuestión de los intereses también se queja la parte actora, más apuntando a la omisión de tratamiento de la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) del ordenamiento de fondo.

En efecto, se advierte que en la sentencia de grado nada se dijo de la petición que dejara efectuada la accionante al momento de promover demanda. Es dable poner de resalto asimismo que tampoco la demandada fundó su oposición, más allá de titular la misma, como lo hizo con la tasa de interés solicitada (fs. 565vta./566). En ese marco destaco que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCyC.

Así, y en el caso particular, corresponderá se calcule la acumulación citada desde la mora y hasta la

fecha de la notificación de la demanda (07/09/2017). Y en el tratamiento, no se me escapa que al momento de contestar el traslado de la demanda, requirieron las accionadas la eventual morigeración en la tasa de interés, acudiendo a las facultades que son otorgadas al juzgador (art. 771 CCyC), mas, como bien lo pusiera de resalto mi colega preopinante, nada plantearon ante esta instancia ante el agravio puntual que aquí es tratado, la consabida omisión puesta en evidencia por la actora, y que principalmente las podría afectar. Así como el interés es la medida de la acción, también es la medida en la apelación, y aquella supuesta afectación no ha merecido fundamento alguno por las accionadas que conduzca a arribar a conclusión distinta a la que se lo hace. Haré lugar al agravio de la parte actora.

También se queja esta en virtud de otra omisión que dice se verifica en el decisorio apelado, cual es la que corresponde a las vacaciones no gozadas y su SAC, reclamadas en la demanda. Es cierto, nada se dice, más por ley corresponde su abono (art. 156 LCT) por lo que oportunamente deberán ser incluidos los rubros citados al practicarse la liquidación definitiva. Se hace lugar al agravio.

Resueltas entonces hasta aquí la cuestiones planteadas por los recurrentes, resta atender a las costas del proceso, las que en atención a lo que se decide corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, lo que torna abstracto el tratamiento de la queja que, sobre las costas, introduce la parte actora. En mérito a ello es que habré de mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas, y lo propio haré con las que corresponde a esta instancia, imponiéndolas en un 80% a las demandadas y en un 20% a la parte actora (art. 72

CPCCCh). La regulación de los honorarios profesionales se efectúa de acuerdo a lo previsto en la Ley XIII N° 4 arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 38, en mérito a lo cual propongo regular al Dr. J. G. Q. el 25% y al Dr. G. A. G. el 25%, en ambos casos respecto de los correspondientes a cada uno en la primera instancia, y sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, ateniendo a las omisiones de la sentencia, admitir la capitalización de los intereses en los términos del art. 770, inc. b, CCyC, así como los rubros reclamados correspondientes a vacaciones no gozadas y su SAC, ello según considerandos respectivos.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, excluyendo de la condena dispuesta en la sentencia de primer grado a la Sra. O. M. D. y al Sr. A. B. D., según considerando respectivo.

3) Mantener las costas de la primera instancia como fueran fijadas, y en atención a como se resuelve imponer las costas de esta alzada en un 80% a las demandadas y en un 20% a la parte (arts. 69 y 292 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. G. Q. en el 25% y los del Dr. G. A. G. en el 25%, en ambos casos respecto de los correspondientes a los regulados a cada uno en la primera instancia, y sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia condenatoria de hojas 1055/1063 fue apelada por los demandados y las actoras.

Previo a toda otra consideración he de señalar que al expedirme sobre las cuestiones traídas a revisión, no resulta necesario el relato de los antecedentes de la causa y la puntual descripción de los agravios. Tales temas ya han sido afrontados por mis colegas preopinantes y la manda del artículo 169 de la Constitución provincial no exige la repetición de la fundamentación de los recursos en cada uno de los votos.

En definitiva debo expedirme en el marco de las previsiones del artículo 274 del ritual sobre el único tema sometido a revisión en los que los colegas preopinantes no han logrado acuerdo. Esto es, el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva que opusieron los codemandados A. B. D. y O. M. D. con fundamento en que no corresponde confundir la figura del socio, del presidente o directos con la sociedad.

Los socios y la presidenta del Directorio fueron declarados solidariamente responsables por el sentenciante. El rechazo de la defensa opuesta por S. B. en su calidad de presidenta del Directorio de la S.A. demandada ha sido acordada por ambos prevotantes.

Con relación a los primeros, los socios accionistas, el fundamento dado por el sentenciante para responsabilizarlos se fincó en la disposición del art 37 LS, toda vez que los mismos no integraron el capital social más que en un 25%, motivando que el ente social no contara con patrimonio propio para hacer frente a un diverso objeto social desde el inicio de su existencia. El juez consideró que la actuación de la sociedad en tales condiciones es responsabilidad de los socios y resulta directamente imputable a ellos que consintieron

el desarrollo de las actividades bajo esas circunstancias.

Esas razones dadas por el sentenciante no solo no fueron rebatidas por los demandados recurrentes, sino que al expresar agravios reiteraron lo que expresaron al oponer la defensa en oportunidad de contestar demanda.

Las razones dadas por el juez *a quo* tienen respaldo total en el informe general del sindico Oscar A. Farias efectuado en el expte. nro. 3185/2017 del pedido de quiebra de la sociedad demandada y que se encuentra en las hojas 812/817 que detalló pormenorizadamente el primer votante y que da cuenta que desde el inicio se trató de una sociedad infracapitalizada que no contaba con financiamiento propio para funcionar y que lo hacía gracias al incumplimiento de sus deberes fiscales, previsionales y laborales, generando deudas que finalmente la llevaron a la declaración de quiebra.

Dado el carácter eminentemente capitalista de la sociedad anónima, el capital social constituye la base económica fundamental de la empresa, tanto para su desarrollo como para hacer frente a las obligaciones que le impone su operatividad. Entonces, el aporte, en tanto prestación característica del socio, constituye uno de los elementos sustanciales del contrato de sociedad que, en tipos societarios como de la especie, tiene restringida la naturaleza de los bienes aportables, pues deben ser susceptibles de ejecución forzada, habida cuenta que su finalidad es la protección de los terceros que contratan con el ente. En efecto, la sumatoria de los aportes en las sociedades por acciones arroja como resultado el capital social, que funciona como garantía específica, determinando en cabeza de los terceros, la certeza de existir siempre en la caja social el

contravalor efectivo de la cifra capital (arts. 38 y 39 LSC).

Dicho esto, cabe puntualizar que el plazo fijado para el pago del capital adeudado por la suscripción "... no puede exceder de dos años" (art. 166, inc. 2°, LSC).

Es clara la razonable relación y proporción que debe existir entre el capital y el objeto social, el capital debe ser congruente o cuanto menos no manifiestamente inadecuado al objeto social, pues de lo contrario recaerán sobre los acreedores el riesgo empresarial, los eventuales beneficios serán para los socios, mientras que las pérdidas recaerán sobre los acreedores sociales. A la luz de tales reflexiones y aun prescindiendo de si al momento de constituirse la sociedad empleadora estaba o no infracapitalizada, no debe perderse de vista que ese capital social se tornó manifiestamente inadecuado durante la vida y el desarrollo de la actividad de la sociedad y tal hecho no pudo pasar desapercibido para los socios y administradores, quienes como buenos hombres de negocios debieron adoptar las medidas necesarias para mantener la adecuada correlación entre el capital y el giro social, procurando asegurar el cumplimiento del objeto de la sociedad de modo de evitar la insolvencia de la entidad (art. 59 Ley 19550).

Esa necesidad de adecuada correlación entre capital y objeto social se evidencia en que la ley de sociedades contempla como causales de disolución de la sociedad tanto la imposibilidad sobreviviente de lograr el objeto para el cual se formó, como la pérdida del capital social (art. 94, incs. 4 y 5). Por lo tanto las personas demandadas pudieron evitar dicha situación por medio de un reintegro total o parcial del capital o bien su

aumento (art. 96), de lo contrario disolución y debieron requerir la liquidación del ente" (CNTRAB, SALA III, 22/09/2008, elDial.com - AA4D3C).

Sin embargo, no procedieron de esta forma, ya que no cumplieron con el plazo previsto para su total integración (antes de dos años) en el art. 4to. del estatuto constitutivo y tampoco el directorio –en manos de los dos socios, como presidente el Sr. D. hasta el 29/7/2008, mientras que la Sra. O. M. siempre fue presidenta suplente– efectivizó ninguno de los procedimientos previstos en el art. 193 LS de conformidad a lo estipulado en el art. 7mo. del estatuto.

Es decir ambos socios, A. D. y O. D., sea como socios (art. 54 LS) o a cargo del Directorio (art. 174 LS) no dieron explicaciones concordantes que descalifiquen el fallo en este sentido.

El capital social permaneció sin integrarse, e inmodificado, lo que evidencia a las claras su insuficiencia, circunstancia que era plenamente conocida por los accionados y pese a ello continuaron con el giro de los negocios sociales.

Frente a la conducta de los demandados, cabe responsabilizarlos en forma personal, ilimitada y solidaria en virtud de lo dispuesto por los arts. 54, 59, 157 y 274 de la Ley 19550, pues la voluntad de las sociedades la conforman la sumatoria y articulación de las decisiones de sus socios, quienes por acción u omisión le dan contenido.

En conclusión, comparto la propuesta de desestimar el agravio de los codemandados y confirmar en este aspecto el fallo de grado.

Resolver de este modo, importa que debo asumir la queja relativa a la imposición de costas en forma

proporcional a la actora en un 20% y la demandada el 80% con fundamento en el art. 72 CPr.

He tenido oportunidad de expresar en anteriores oportunidades (SD 10/18; 15/18) que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. En tal marco, el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario (*cf.* STJCh, 03/S.R.E./2011).

La parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (*cf*. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", T. III, p. 369).

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente.

Es que el fundamento del hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf*. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

Y he venido sosteniendo de conformidad al criterio mayoritario de esta Cámara, que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de

su resultado y siguiendo un criterio jurídico y no aritmético resultando vencedor quien obtiene el reconocimiento de su derecho, aun cuando ello sea en mínima proporción, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso (STJCh, expte. nro. 13.707-V-1992, esta Sala SD 32/2001 y SD L nro. 8/2015 entre muchas otras) y al que adhiero conforme lo expresara en SD L nro. 26/2017 y 33/2017.

Por supuesto que tales consideraciones no empecen a la aplicación del criterio proporcional cuando las particulares circunstancias del caso lo ameriten, extremo que no se advierte en el presente.

En definitiva, adhiero a la propuesta de hacer lugar al agravio y revocar la imposición de costas efectuada en primera instancia, imponiéndolas a los demandados vencidos.

Costas y honorarios:

Conforme lo resuelto, las costas de esta instancia en la cuestión decidida deben ser impuestas a los demandados vencidos.

Los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia, teniendo en cuenta los acuerdos arribados sobre los puntos propuestos a revisión, los fijo en el 30% a favor del letrado de la partes actora y en el 25% al letrado de la parte demandada. En ambos casos tales porcentuales deberán aplicarse sobre los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia, de conformidad con las pautas establecidas por la ley arancelaria vigente en sus arts. 5 y 13.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Estos argumentos medulares determinan que vote en sentido coincidente a la solución brindada en el primer

voto que me antecede y adherir a la fórmula postulatoria del Dr. Nahuelanca en lo que fue materia de decisión.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Hayes, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada A. C. S.A. y A. B. D., O. M. D. y S. R. B., fundado a fs. 1067/1071.

2) Hacer lugar al de la parte actora V. H. Q., E. A. T. T. y M. V. S.

3) Revocar parcialmente el punto 2) de la parte dispositiva de la sentencia de fs. 1055/1063, ordenando que la pericia contable incluya las sumas reclamadas por vacaciones y SAC por cada una de las accionantes, de conformidad con los considerandos respectivos, con más los intereses a la tasa mensual activa para préstamos personales del Banco del Chubut, capitalizables desde el nacimiento de cada obligación hasta la notificación de la demanda y desde el vencimiento del plazo de la sentencia de condena, con los alcances de los considerandos respectivos.

4) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida respecto a la distribución de las costas, que se imponen en su integridad a las demandadas, y confirmar los honorarios allí regulados.

5) Imponer las costas de la alzada a las partes demandadas.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. G. Q. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. G. A. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte

por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara